

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 14 de diciembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. **Ordene.**

Laura Lafaurie Barros  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de 2021 de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LEONIDAS DE JESUS CAMACHO MARIN** contra **A TIEMPO S.A.S. RAD. 47-001-31-05-002-2019-00110-00.**

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de A TIEMPO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de noviembre de 2021 que tuvo como indicio grave la falta de contestación de la demanda, al no sanearse las deficiencias que se señalaron el auto del 1º de octubre de la misma anualidad.

Advierte, que el auto inadmisorio de la demanda solo se limitó a indicar que se había contestado la demanda inicial y no la subsanación puesto que solo se contestó 16 hechos y no 20; que el despacho no especificó ni hizo claridad en cuanto a la demanda, pues se le solicitó el archivo al despacho en varias oportunidades,

*puesto que se generaba una confusión como quiera que inclusive apareció otra documentación que ni si quiera pertenece a este proceso y se le pidió al despacho que procediera a volver a enviar la demanda porque en la que se había contestado solo aparecía 16 hechos y no 20.*

*No obstante el día 8 de octubre del año calenda, la suscrita contestó solo 4 hechos que el despacho indicó faltaban por contestar, pues el despacho indicó que eran 20 hechos y no 16 hechos, más no indicó que los dieciséis (16) hechos contestados no corresponden a los hecho de la demanda y que además no son 16 hechos si no 20.*

Agrega, que si la demanda fue reformada en su totalidad por el demandante el despacho debió notificar en debida forma y no como se hizo, enviado todo un archivo desordenado. Pues la norma indica que la notificación se debe acompañar auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos. Situación que se dio de manera anormal en el caso su examine.

Concluye, que el despacho debió ejercer su contrato de legalidad y volver a inadmitir la contestación de la demanda en su totalidad indicado lo que debió hacer en auto del 1° de octubre de 2021, que ninguno de los hechos de la contestación coincide con la demanda notificada y que la misma no tiene 16 hechos sino 20.

### **CONSIDERACIONES**

Por auto del 1° de octubre de 2021 el despacho decidió inadmitir la contestación del libelo debido a que la apoderada de la demandada contestó la demanda primogénita y no la subsanación, en esa medida se le informó dicha falencia porque la inicial solo tenía 16 hechos y la corregida solo 20, así quedó consignada en el auto de la siguiente manera;

Revisado el escrito en que se contesta la demanda, observa el despacho que el apoderado de la demandada contesta la demanda inicial y no la subsanación, pues solo contesta 16 hechos y son 20.

Se duele la apoderada de A TIEMPO que se le tuvo como indicio grave la falta de contestación de la demanda porque solo contestó los hechos 17 al 20 de la subsanación, sin que corrigiera las premisas fácticas que modificó el demandante en el nuevo escrito y reprocha al juzgador no haberle señalado dichas falencias, ya que solo se le adujo que debía contestar 4 hechos.

Al respecto debe decirse que no le asiste razón a los reparos que hace la apoderada demandada, pues en ningún momento el despacho en el auto del 1° de octubre se le insinuó que solo se debía contestar 4 hechos, sino que lo que se le manifestó fue que la demanda inicial se presentó con 16 y la subsanada tenía 20, sin hacer alusión que solo le fueron agregados 4 nuevos hechos y que esos eran los que se debía responder.

Era deber de la apoderado revisar todo el escrito y establecer los hechos que fueron modificados en la demanda que se ordenó subsanar, por auto del 30 de abril de 2019, pues el abogado como profesional del derecho, que actúa en representación de su poderdante, debía verificar el escrito en su totalidad para determinar si no habían hechos que fueron variados, los cuales podía causarle algún perjuicio a su representado. No obstante, no lo hace y vistas

las consecuencias de su desidia le endilga al despacho una responsabilidad que debió atender al momento en que le fue informando del defecto.

Ahora bien, ante el reclamo de que el juzgado debió informarle que la demanda fue subsanada y que ninguno de los hechos de la contestación coincide con la demanda notificada, debe advertir primero; que cuando se le notificó A TIEMPO de la demanda, mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021, le fue enviado el expediente digital completo el cual contiene todas las actuaciones que se surtieron, hasta el momento de dicho acto, así

Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta  
<j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 1:54 PM

Para: notificacionesjudiciales@atiempo.com.co <notificacionesjudiciales@atiempo.com.co>; ionian de jesus rivas noguera <ioniandejesus@hotmail.com>

**Doctor(A)**

MARIA DELCY OVALLE CARRERO O QUIEN HAGA SUS VECES

**Representante Legal o quien haga sus veces de ATIEMPO LTDA.**

Por medio del presente correo me permito NOTIFICARLO del auto admisorio de la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LEONIDAS CAMACHO MARIN** contra ATIEMPO LTDA fecha 15 de mayo de 2019, notificación que se realiza conforme se establece en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se remite con el presente correo el link por medio del cual puede acceder al expediente digital del proceso donde se encuentra el auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda.

La contestación o cualquier otro documento será recibido en el correo electrónico [j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), de LUNES A VIERNES en el horario comprendido de 8 A.M a 12 meridiano y de 1 P.M a 5 P.M, correo que se reciba por fuera de ese horario se tomará como fecha de recibido el día siguiente hábil.

[47001310500220190011000 LEONIDAS CAMACHO](#)

Es decir que se le puso a su entera disposición el expediente con la demanda, el auto que la corrige, la subsanación, y el auto admisorio de aquella y segundo el juzgado sí le advirtió que ninguno los hechos a los que se les dio respuesta eran los que debían responderse, pues se insiste se le manifestó que dio respuesta la demanda inicial y no a la subsanada.

Lo que nota el juzgado es que la apoderada no fue diligente al hacer la revisión del expediente digital que le fue suministrado y pretende librar su responsabilidad endilgándosela al despacho, pues como abogada de la contraparte su obligación era revisarlo en su totalidad de manera minuciosa.

En ese orden de ideas el despacho no se repondrá el auto del 4 de noviembre de 2021 y concederá el recurso de apelación.

Así las cosas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta – Sala Laboral.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **d566bfebd8d29077faa5bc1a2dbeb21ed723eed6c220e43aab9e08667f832d8b**

Documento generado en 14/12/2021 04:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>